



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN 97/2018-CA, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 100/2018 Y SUS ACUMULADAS 102/2018, 103/2018 Y 104/2018

RECURRENTE: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Resolución de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el presente recurso de reclamación.	Sin registro

Documental recibida el seis de agosto pasado en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil diecinueve.

Vista la resolución de cuenta, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se desechó por improcedente el presente recurso de reclamación, con fundamento en el artículo 44, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena su notificación por oficio a las partes y enviar copia certificada del fallo a la acción de inconstitucionalidad **100/2018** y sus acumuladas **102/2018, 103/2018 y 104/2018**, para los efectos a que haya lugar.

Por otra parte, en virtud de que en la referida sentencia se determinó:

[...] 27. **TERCERO. Multa.** Corresponde ahora determinar si procede aplicar a la parte recurrente, la multa prevista en el artículo 54 de la Ley Reglamentaria de la materia², cuyo texto establece que **si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.**

28. En el caso concreto, esta Primera Sala advierte que **la reclamación fue interpuesta sin motivo**, en virtud de que el auto del Ministro instructor por medio del cual determinó que no ha lugar a tener como demandados y con legitimación pasiva a los ayuntamientos del Estado de Tabasco no actualiza alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reclamación, pues como lo establece el

¹ Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. [...].

² Artículo 54. Cuando el recurso de reclamación se interponga sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, a su abogado o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario".

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 97/2018-CA, DERIVADO DE
LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 100/2018 Y SUS
ACUMULADAS 102/2018, 103/2018 Y 104/2018**

artículo 70 de la Ley Reglamentaria, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, este recurso únicamente es procedente para controvertir los autos en los que se decreta la improcedencia o sobreseimiento de la demanda, lo cual, evidentemente, no sucedió en este caso.

29. Por tanto, **ha lugar a imponer la multa mínima establecida en el precepto de referencia**, la cual es de diez Unidades de Medida de Actualización³ vigente a la fecha de la presentación del recurso de reclamación.

30. Lo anterior, pues conforme al artículo Tercero Transitorio de la reforma constitucional de veintisiete de enero de dos mil dieciséis⁴, todas las menciones al salario mínimo para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; posteriormente, el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida de Actualización, que en sus numerales 3 y 4 establece textualmente lo siguiente:

[...]

31. De lo que se tiene que, las obligaciones denominadas en Unidades de Medida de Actualización —referentes al salario mínimo desde el veintiocho de enero de dos mil dieciséis—, se obtendrán multiplicando el monto de la obligación por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente; asimismo, que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía es el encargado de calcular y determinar el valor actualizado de las Unidades de Medida de Actualización.

32. De esta manera, de la consulta realizada al portal de internet del INEGI⁵, se obtiene que el valor diario de las Unidades de Medida de Actualización, a la fecha en que se interpuso el recurso de reclamación —veinte de diciembre de dos mil dieciocho— era de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), que multiplicados por diez equivalen a la cantidad de **\$806.00 (ochocientos seis pesos 00/100 M.N.)**; monto que se impone por concepto de multa únicamente al **Congreso del Estado de Tabasco**, que por conducto de su representante, interpuso el escrito que dio origen al presente expediente.

33. Dicha sanción deberá hacerse efectiva por conducto del Servicio de Administración Tributaria, a través de la Administración Local de Recaudación competente, [...].”

En consecuencia, con copia certificada de la sentencia dictada, gírese oficio al **Administrador General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria**, a fin de que **proceda a hacer efectiva la multa impuesta** —por conducto de la Administración Local de Recaudación que corresponda—; en la

³ La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

⁴ Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

⁵ <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/uma/default.aspx>



**RECURSO DE RECLAMACIÓN 97/2018-CA, DERIVADO DE LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 100/2018 Y SUS
ACUMULADAS 102/2018, 103/2018 Y 104/2018**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

inteligencia de que, en ejercicio de su competencia y atribuciones, debe realizar las gestiones necesarias para hacer efectiva la sanción impuesta e informarlas a esta Suprema

Corte de Justicia de la Nación de los resultados que obtenga, en términos del artículo 59, fracción I⁶, del Código Federal de Procedimientos Civiles, y de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **"MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. COMPETE HACERLAS EFECTIVAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE."**⁷.

Cumplase; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja forma parte del acuerdo de trece de agosto de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación 97/2018-CA, derivado de la acción de inconstitucionalidad 100/2018 y sus derivadas 102/2018, 103/2018 y 104/2018, interpuesto por el Poder Legislativo de Tabasco. Conste.

JAE/LMT-04

⁶ Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

⁷ Jurisprudencia 2a./J. 49/2003, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 226, registro 184086.